LEY DE 26 DE AGOSTO DE 1914

CADAVERES. - Se prohibe su internación a los atrios y templos.

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º - Es prohibida en absoluto, en todo el territorio de la República, la introducción de cadáveres en los atrios y templos públicos de cualquier religión.

Queda igualmente prohibida la inhumación de cadáveres en los templos o lugares de su dependencia.

Artículo 2º.- Los infractores de la presente ley estarán sujetos al pago de una multa de un mil bolivianos, exigibles coactivamente a favor de las municipalidades respectivas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de agosto de 1914.

JUAN M. SARACHO .-CARLOS CALVO.-

Felipe Peredo. S.S. .-Bailón Mercado, D.S. .-Bernardo Trigo, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno.- La Paz, a 26 de agosto de 1914.

ISMAEL MONTES.- Juan María Zalles.